

**INTERPONE ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DECLARATIVA DE CERTEZA E INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 316
CPCCLRyM) - ADJUNTA DECLARACION JURADA DE LETRADO
PATROCINANTE - PIDE AGREGACION**

Sr. Juez de Primera Instancia del Trabajo n° 2:

**Dra. Graciela Fernanda GAITA, Mat. prof. 441 STJTDF, Ingresos
Brutos 124192/3**, constituyendo domicilio legal en la calle De las Bahías n°90 de la
ciudad de Ushuaia y electrónico en el 18318021, en mi carácter de letrado
patrocinante de los sres:

APELLIDO y NOMBRE	DNI	DOMICILIO	CIUDAD
CASTILLO, Franco Gastón	27.717.794	Marco Zar 188	Ushuaia
ACOSTA, Graciela del Valle	21.805.150	300Viviendas Tira 4B Dpto 3°	Ushuaia
AGUIRRE, Enzo	37.533.170	San Juan 153	Ushuaia
ALARCON, Eduardo Manuel	20.743.416	Anuka 1959	Ushuaia
ALBORNOZ CARIDI,Mariel	30.947.029	Hanis 820	Ushuaia
ALMADA, Daniela	33.688.220	Aristóbulo del Valle 563 Dpto.3	Ushuaia
ARCOS MORINIGO, Valeria	37.174.296	Hipólito Irigoyen 1650	Ushuaia
ARENA, Alesis Gabriel	36.734.004	Francisco Torres 1361	Ushuaia
BAHAMONDEZ, Jorge	29.903.464	San Salvador Casa 122	Ushuaia
BARRIA MUÑOZ, Valeria	30.566.253	Congreso Nacional 324	Ushuaia
BERTON, Mailena Emilia	40.844.568	Gob. Godoy 129	Ushuaia
BLEUER, Adrián	22.305.902	Las Margaritas 381	Ushuaia
CALIVA, Inés Alejandra	21.744.118	Eva Perón 977	Ushuaia
CAMINOS, Priscila Ana C.	44.403.091	Independencia 915	Ushuaia
CARCAMO RUIZ, Fabio	32.769.299	Río Gallegos 688	Ushuaia
CARRACEDO BOSCH, Leandro	36.825.753	Hipólito Irigoyen 2465	Ushuaia
CASTILLO ARAMBURU Daniela Ma-Hai	35.885.184	Marco Zar 184	Ushuaia
CATOZZI, Osvaldo A.	25.557.034	Marco Zar 16	Ushuaia
CHAVEZ, Mauricio	25.075.830	Primer Argentino 272	Ushuaia
CORDOBA, Paula Carolina	26.808.886	Río Ewan 2820	Ushuaia
D´ANGELO, Javier E.	21.352.856	80 Viviendas Tira 1 Dpto.10	Ushuaia
DIAZ BAHAMONDE Luis A.	24.518.643	Bahía del Laberinto 2720 Piso 3 Dpto. C	Ushuaia
DIAZ, Claudia Mabel	18.117.488	Magallanes 1982	Ushuaia
ESPINOZA SILGUERO, Uriel Nicolás	44.564.358	Yowen 1928	Ushuaia
FANTONI, J. Leonardo	26.434469	Héroes de Malvina 1573	Ushuaia
FRANCO, Antonio	20.328.440	Catriel 1188	Ushuaia
FURGER VON HOHENFELS R, Karl F.	18.755.204	Del Recodo 2035	Ushuaia
GARRO, Walter Ramón	24.787.423	Albatros 751 T.1 P.1 Dpto "A"	Ushuaia
GIULIANO, Federico	25.311.338	Transporte Patagonia 55	Ushuaia
HILBE, Carlos	23.051.114	Hipólito Irigoyen 2435	Ushuaia
ITURRIA, Cecilia Camila	40.928.062	Alem 3215	Ushuaia
LEZCANO, Maria Rosa	29.035.929	B°Obrero Casa n°7	Ushuaia
LIENQUEO, Valentin	13.409.689	245 Viv. Tira 12A Dpto2PB	Ushuaia
MAÑAS, Eduardo	17.456.139	Prímulas 415	Ushuaia

MERCADO AVENDAÑO, Leandro Thomas	41.127.471	300Viv. Tira 20A Dpto 6	Ushuaia
MILLACAHUIN OJEDA, Victorino	28.604.810	Juan Buezas 527	Ushuaia
MILLAN, Brisa Abigail	42.011.039	64 Viv.Tira 1 Dpto 1 D	Ushuaia
MIRANDA, Julio Miguel	24.719.332	Tucuman 4290 Casa 2	Ushuaia
MONGE, Claudia	23.663.476	96 Viv. Tira 2 2° D	Ushuaia
OBERST, Alejandra	34.483.661	Soberanía Nacional 2189	Ushuaia
OJEDA, Horacio	23.414.195	Isla Trinidad 1264	Ushuaia
PANGALLO, Antonella	43.559.362	Pingüino Emperador3930	Ushuaia
PEREZ, Marcelo	23.258.990	Amara 250	Ushuaia
POGGIO, Fabricio Alejandro	20.369.081	Intendente Olmo 657	Ushuaia
POLETTI, Silvana M.	22.715.389	640 Viv.Tira 15 B3° Piso B	Ushuaia
PONCE, Emanuel Josué	44.403.140	Yowen 1778	Ushuaia
RIOS, Serapio	13.312.153	Bahía Golondrina T.2A-Dpto 4	Ushuaia
ROJAS GARAY, Paula Adelia	34.978.586	17 de Mayo 686	Ushuaia
ROMAN, Roberto Rubén	21.752.853	Río Gallego 735	Ushuaia
ROMAN, Aldana Lorena	38.088.117	Pedro Vargas 930	Ushuaia
ROMERO, José Emir	30.568.720	Pasaje Peniel 178	Ushuaia
GONZALO, E. Salas	26.889.255	Del Norte 1260 Dpto 4°	Ushuaia
SANTOS, Silvia Mónica	24.529.705	Islas del Atlántico Sur 2082	Ushuaia
SERRUDO, Esther Leonor	17.196.979	Isabel Haydee 63	Tolhuin
TARDIOLI, Franco	32.768.787	Pasaje Peatonal P. Ramos 981	Ushuaia
TEVES, Hector Dante	18.292.424	Camino del Valle 1200	Ushuaia
TORINO, Ornela	38.517.369	Mirador Faldeo Casa 22	Ushuaia
VALDES, Marcelo	17.842.161	640Viv. Tira10 C P.B. Dpto B	Ushuaia
VARGAS, Mario Jacinto	27.580.449	Camino del Valle Casa 119	Ushuaia
VERA, Raúl R.	25.977.648	Río Gallegos 725	Ushuaia
VILLARROEL, Maria Rosana	28.288.505	Bahía de los Abrigos 4083	Ushuaia
VILLEGAS, Juan Manuel	30.128.515	España 1983	Ushuaia
ZUMBAY, Luis Agustín	21.665.450	Rincón del Bosque 906	Ushuaia

1. ADJUNTA DECLARACION JURADA DE LETRADO PATROCINANTE - PIDE AGREGACION

Adjunto Declaraciones Juradas de Letrado Patrocinante (63) en los términos del Punto 29 Bis Inciso 2 Acordada 27/20, solicitando se agreguen y se tengan presente.

2. OBJETO

2.1. Que vengo a promover ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MERAMENTE DECLARATIVA DE CERTEZA y de INCONSTITUCIONALIDAD, en los términos del art. 316 del CPCCLRyM de la Provincia de Tierra del Fuego, contra el **Poder Ejecutivo Provincial con domicilio en la calle San Martín n° 450 de la ciudad de Ushuaia**, a fin de que:

a) Se declare la INCONSTITUCIONALIDAD del **Artículo 12 - 3°Párrafo - de la Ley Provincial N° 1596**, por vulnerar principios y garantías de raigambre constitucional.

b) Se determine la INAPLICABILIDAD del **Artículo 12 - 3°Párrafo - de la Ley Provincial N° 1596** por resulta constitucionalmente inválido e inaplicable como sustento de la intervención administrativa del Puerto de Ushuaia y como base normativa para cualquier medida que desnaturalice su régimen financiero e

institucional.

2.2. Asimismo, solicito el dictado *in audita* parte de MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS del **Artículo 12 - 3ºPárrafo - de la Ley Provincial N° 1596**, mientras se sustancia la presente acción, conforme los fundamentos que se desarrollan oportunamente.

3. COMPETENCIA – VÍA ELEGIDA – ADMISIBILIDAD (art. 316 CPCCLRyM TDF)

La presente acción se interpone ante la jurisdicción ordinaria en virtud de lo previsto por el Art. 316 del código de rito, toda vez que se encuentra vencido el plazo para la acción directa de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia.

Ello no obsta a la procedencia de esta vía declarativa cuando existe un estado de incertidumbre jurídica concreto, actual y objetivamente verificable, susceptible de ocasionar un perjuicio cierto y de entidad.

En el caso, no se procura la revisión de un acto administrativo individual ni el control de mérito de una decisión particular (cuya impugnación los accionantes tramitan contemporáneamente en sede administrativa nacional), sino la determinación judicial del alcance, validez constitucional y efectos jurídicos del **Artículo 12 - 3ºPárrafo - de la Ley Provincial N° 1596**, actualmente invocado como uno de los fundamentos de medidas de intervención administrativa vinculadas al Puerto de Ushuaia, con impacto institucional y laboral directo sobre los actores.

Teniendo en cuenta el reciente fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia puedo sostener que la vía elegida por los accionantes - empleados de la planta permanente de la Dirección Provincial de Puertos (Art. 154 Inc. 2 y 157 Inc. 4 CPTDF) es correcta para interponer la presente acción, resultando V.S. competente para resolver sobre la defensa de sus derechos, por lo cual la acción debe ser admitida sin lugar a duda " ... *el plazo previsto por el art. 316 del C.P.C.C.L.R.M. no constituye un plazo de caducidad de la instancia -que extingue el proceso, permitiendo a la parte iniciar otro de idéntica naturaleza-, sino un plazo de caducidad legal que determina la competencia de este Tribunal en razón de/tiempo y constituye un presupuesto de admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad impuesto por la norma procesal. ... Entenderlo en otro sentido llevaría a un apartamiento flagrante de la Constitución Provincial, de la Ley Orgánica Provincial y del régimen procesal previsto por el citado art. 316. "(in re:"Franco de Fernández, Gudelia c/ Dirección Provincial de Obras Sanitarias de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad", Expte. N° 798/99. SDO, de fecha 16.07.99, T° XVI, F° 7/10). ("Supercanal S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad", expediente N° 1902/06, SDO-STJ, sentencia de fecha 30 de*

julio de 2008, registrada en el T° LXIV, F° 88/94). En este último precedente además se dijo: "En efecto, el artículo 316 del C.P.C.C.L.R. y M. en su segundo párrafo, expresa: 'Después de vencido este plazo, se considerará extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de las facultades del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos'.....", y se agregó que: "La cláusula de jurisdicción de éste Superior Tribunal para recibir las demandas directas de inconstitucionalidad en un plazo dado, no induce en caso alguno a la negación del derecho reconocido a los justiciables para deducir u oponer ante los demás órganos judiciales competentes las alegaciones de inconstitucionalidad que estimen fundadas. Vale recordar que el precepto no significa denegar formalmente la acción ni someterla a plazos de caducidad de la instancia, tampoco tiene efectos extintivos equiparables a la prescripción liberatoria; sólo se limita a organizar y adecuar la competencia de los respectivos tribunales". ("Supercanal S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad", precedente ya citado, al que se remitiera el Estrado en autos "**Casino Club S.A. c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar de No Innovar**", Expte. N° 3464/2017, SDO-STJ, sentencia de fecha 6 de febrero de 2019, registrada en el T° CX, F°4/10)¹. El remarcado obra en su original y el subrayado es propio.

4. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Los actores se encuentran legitimados para promover la presente acción por ostentar un interés directo, actual y jurídicamente relevante, en tanto la aplicación y/o invocación del **Artículo 12 - 3°Párrafo - de la Ley Provincial N° 1596** incide de modo inmediato sobre el funcionamiento regular del ente portuario y, por derivación necesaria, sobre los derechos e intereses laborales, institucionales y de representación colectiva involucrados.

Se deja planteado, a todo evento, que la legitimación se funda tanto en la afectación concreta producida por el estado de intervención y la afectación de los derechos laborales de mis poderdantes, como en la necesidad de remover la incertidumbre jurídica generada por la norma cuestionada, que impacta sobre el régimen de financiamiento y autarquía del Puerto.

5. HECHOS

La Legislatura Provincial sancionó la **Ley Provincial N° 1596**, cuyo CAPITULO II FORTALECIMIENTO DE LA OBRA SOCIAL DEL ESTADO FUEGUINO, en su **Artículo 12 - 3° Párrafo** - dispone:

¹ "Godoy, Nora Beatriz c/ Municipalidad de Río Grande y Otro s/ Acción de Inconstitucionalidad", expediente N° 4560/2023 - Secretaría de Demandas Originarias - Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego -Sentencia del 02/02/2026-

"... De manera excepcional el Fondo tendrá como fuente de financiamiento el superávit financiero de la Dirección Provincial de Puertos (DPP) correspondiente a los ejercicios de los años 2024 y 2025. Los fondos correspondientes al año 2024 deberán ser girados a la cuenta de la Obra Social, en el plazo de treinta (30) días a partir de la sanción de la presente y los fondos correspondientes al superávit del ejercicio del corriente año a los 30 días de la fecha de cierre del mismo. ..."

Dicho artículo introduce en este tercer párrafo, un esquema de afectación y/o desvío de fondos del ente portuario que altera su financiamiento y destino específico de recursos, que le esta vedado por el Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincia ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto N° 1931/92, cuyo objeto fue la transferencia, a título gratuito, del dominio, administración y explotación del Puerto de Ushuaia a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El mencionado Convenio específicamente prevé en su cláusula SÉPTIMA: FINANZAS: " **Los ingresos del puerto** serán contabilizados independientemente de rentas generales provinciales y **serán aplicados exclusivamente** para cubrir gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria que tiendan a asegurar una mayor eficiencia optimizando los costos y tarifas en beneficio del comercio interior y exterior" El remarcado no obra en su original.

Que encuentro oportuno para conocimiento cabal de V.S., rememorar la situación que enfrentan hoy los trabajadores de la Dirección Provincial de Puertos, ya que recientemente la Agencia Nacional de Puertos y Navegación dicto la RESOLUCION 2026-4-APN-ANPYN publicada en el Boletín Oficial n° 35836 el 22/01/2026, la que viene a dar por tierra con todo el orden jurídico vigente avasallando los derechos constitucionales y convencionales de mis poderdantes.

Es del caso tener muy presente que la Resolución RESOLUCION 2026-4-APN-ANPYN, cuya impugnación se persigue ante la sede de la administración nacional, encuentra su origen en una denuncia formulada por el Secretario General de Unión Personal Superior Ferroviario de Tierra del Fuego.

Que en dicha denuncia manifiesta su preocupación y rechazo frente a la sanción de la Ley Provincial N° 1596 promulgada bajo el Decreto Provincial N° 1849 denominada de "Sostenibilidad y Fortalecimiento de la Obra Social del Estado

Fueguino (OSEF)”, cuya aplicación, de acuerdo a sus dichos, comprometería la operatividad, autonomía financiera y sustento institucional de la Dirección Provincial de Puertos, ya que el artículo 12 de la mencionada ley prevé la creación excepcional de un Fondo Específico para el Pago de Deuda de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), especificando que la fuente de financiamiento resultará ser el superávit financiero producido por el Puerto de Ushuaia, correspondiente a los ejercicios de los años 2024 y 2025, administrado por la Dirección Provincial de Puertos; situación que pondría en riesgo el normal funcionamiento de esa institución, su capacidad de inversión y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y compromisos asumidos, desfinanciando un ente que históricamente ha sido autosustentable y cumple con un rol estratégico en la economía provincial.

Que de dicha denuncia la Agencia Nacional de Puertos y Navegación, puso en conocimiento a las autoridades de la Provincia de Tierra del Fuego y a la Dirección Provincial de Puertos, intimándolas a efectuar el pertinente descargo **y/o adoptar las medidas necesarias a fin de dar cabal cumplimiento a la CLÁUSULA SÉPTIMA del Convenio** anteriormente mencionado, bajo apercibimiento de adoptar las medidas pertinentes frente a tal incumplimiento y/o aplicar las sanciones de suspensión de la habilitación por tiempo determinado, caducidad de la habilitación y/o intervenir la administración del puerto sancionado, en atención al interés público comprometido.

Que notificados estos, el Señor Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, presentó su descargo, adhiriendo a los términos de la Nota DPP N° 0197/2025, suscripta por el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Roberto Marcial Murcia.

Que en la nota mencionada precedentemente la Dirección Provincial de Puertos puso de resalto que, mediante distintos informes realizados por los titulares de las áreas técnicas de esa entidad, se habría informado y acreditado de manera concluyente ante el Poder Ejecutivo Provincial, **que la ejecución del artículo 12 de la Ley Provincial N.º 1596 comprometería de manera directa los recursos económicos de dicha entidad portuaria, afectando tanto su giro normal de funcionamiento como así también sus obras y servicios comprometidos y ya afectados conforme al sistema contable y presupuestario.**

Que agrega la mencionada Nota DPP N° 0197/2025, que **la normativa recientemente sancionada por la legislatura provincial atenta contra la finalidad del ente portuario e infringe el plexo normativo que rige para tal actividad a nivel local (Ley Provincial N.º 69 y sus legítimos antecedentes, tales como los**

convenios de Transferencias de Puertos Nación – Provincias), afectando su debida gestión económica y financiera, régimen de contrataciones convenidas y/o programadas, e incluso contra los intereses de su capital humano.

Que finalmente remarca la Nota DPP N° 0197/2025, que la nueva disposición legal obstaculizaría el giro normal de la operatoria y funcionamiento portuario, generando un considerable desequilibrio económico y financiero a la institución, lo que ocasionaría un grave problema para cumplir los compromisos asumidos.

En razón de la presentación realizada por el ente portuario y la adhesión a la misma por parte del Gobierno Provincial, la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPyN) dispuso la apertura de actuaciones administrativas y la realización de una Inspección en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos.

Que es del caso mencionar también que, hasta ese momento la relación institucional entre la autoridad nacional de control portuario y la Dirección Provincial de Puertos se había desarrollado en un marco de cooperación técnica y asistencia recíproca, circunstancia que incluso es reconocida en los propios considerandos² de la RESOLUCION 04/2026 ANPYN, en los que se alude a la intervención histórica de la Administración General de Puertos y a los convenios y acciones conjuntas llevadas adelante para el desarrollo de infraestructura y mejora operativa del puerto.

Que en ese contexto, y a raíz de la referida denuncia, la ANPyN realiza una inspección que tuvo lugar los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2025, cuyo objeto fue - según surge del propio informe realizado por la Comisión de Inspección- la verificación de distintos aspectos contables, financieros, administrativos y operativos del organismo portuario provincial, así como la constatación del cumplimiento formal de determinados requisitos y procedimientos internos.

Que de la lectura del Informe de Inspección se advierte que dicha actuación no constituyó una auditoría integral de la gestión del organismo, sino una verificación acotada a determinados extremos, con las limitaciones propias de una inspección de esa naturaleza, extremo que resulta relevante a la hora de ponderar el alcance y la entidad de las conclusiones que posteriormente se pretendieron extraer de la misma, cuestión que quedara bajo el análisis de la Administración Nacional al tiempo de resolver el recurso impugnatorio y que solo se menciona a los fines de poner en conocimiento de V.S. el contexto total de la situación a la que se ven expuestos los

² CONSIDERANDOS 3°; 4°; 5° y 6° 2026-4-APN-ANPYN#ME

trabajadores portuarios, mis poderdantes.

Pero lo que si es del caso mencionar en esta instancia es que como resultado de esa inspección, la autoridad nacional formuló una serie de observaciones referidas, entre otros aspectos, a cuestiones vinculadas con registros contables, conciliaciones bancarias, sistemas de información, estado de determinadas obras e infraestructura y aspectos operativos del funcionamiento del puerto, las cuales fueron plasmadas en el correspondiente informe y notificadas a la Dirección Provincial de Puertos.

Que, en virtud de ello, se otorgó al organismo provincial un traslado por el plazo de cinco (5) días a fin de que efectuara las manifestaciones y presentaciones que estimara pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa, lo que fue cumplido en tiempo y forma, acompañándose explicaciones, documentación respaldatoria e informes técnicos destinados a dar respuesta a cada una de las observaciones formuladas.

Que, sin perjuicio de ello, la RESOLUCION 04/2026 se limita a afirmar, en términos genéricos, que el descargo efectuado "no logra satisfacer" ni "redimir" las observaciones realizadas, sin desarrollar un análisis concreto, pormenorizado y específico de cada una de las explicaciones brindadas ni de la documentación acompañada, omisión que reviste particular gravedad en tanto constituye **UNO de los pilares sobre los cuales se edifica la decisión final adoptada.**

Que, paralelamente, la RESOLUCIÓN 04/2026 efectúa un desarrollo del marco normativo que, a su criterio, habilitaría la actuación de la ANPyN en el caso, citando la Ley N° 24.093 de Actividades Portuarias, su Decreto Reglamentario N° 769/93, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/2025 que crea dicho organismo como ente autárquico, así como el Convenio de Transferencia de Puertos celebrado entre el Estado Nacional y la Provincia, y a partir de tales normas enumera las facultades de control, fiscalización y sanción que entiende le corresponden.

Que dentro de ese marco normativo, la propia RESOLUCIÓN hace referencia al régimen sancionatorio previsto en el artículo 23 del Decreto N° 769/93, que contempla como posibles consecuencias ante infracciones la aplicación de sanciones tales como multa, suspensión o caducidad de la habilitación, sin que, sin embargo, se advierta en el caso la sustanciación efectiva de un procedimiento sancionatorio con esas etapas ni la aplicación de ninguna de dichas sanciones típicas.

Que, en efecto, de la simple secuencia de actuaciones surge que la administración pasó directamente de la inspección y del descargo a la adopción de una medida de extrema gravedad institucional como lo es la intervención administrativa del organismo portuario, sin haber agotado previamente mecanismos menos gravosos ni haber instrumentado un procedimiento sancionatorio en los términos previstos por la normativa aplicable.(Nuevamente S.S. se menciona esto a los fines de ilustrar el contexto, sin perjuicio que tal observación es expuesta y fundada como vicio del acto en el recurso de reconsideración que contemporáneamente se interpone por mis poderdantes ante la ANPYN)

Que la RESOLUCIÓN concluye disponiendo la intervención administrativa de la Dirección Provincial de Puertos por el plazo de doce (12) meses, bajo el argumento de que durante dicho período el interventor designado podrá corregir las deficiencias detectadas, lo cual introduce una evidente tensión lógica en el razonamiento del acto, pues si tales deficiencias resultan -según se afirma - susceptibles de corrección en ese lapso, no se explica por qué no se otorgó previamente al propio organismo la posibilidad de implementar un plan de adecuación o regularización antes de recurrir a una medida extrema.

Que, finalmente, no puede soslayarse que la intervención dispuesta no constituye una medida neutra ni meramente organizativa, sino que impacta de manera directa y actual sobre los trabajadores del organismo, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1072/09 “E”³, en tanto afecta la organización del servicio, las condiciones de trabajo, la estabilidad y las expectativas legítimas vinculadas a la continuidad laboral, lo que otorga a los accionante un interés jurídico concreto y actual para cuestionar la validez de la mentada RESOLUCION 04/2026, cuyo sustento parte de la sanción de una **Ley Provincial que en su Artículo 12 contempla el desvío de fondos del ente portuario, en franca violación del Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincia, Cláusula SEPTIMA, desvío de fondos que podría afectar la operatividad del Puerto Ushuaia y sus planes de obra y mantenimiento.**

Ahora bien S.S., todo este contexto fáctico es relatado en la presente acción mas allá del alcance de vuestra competencia solo con el propósito de ilustrar el escenario total en que se da la afectación de derechos de mis poderdantes.

Tal como he mencionado los actores han de entablar contemporáneamente con esta acción la impugnación administrativa correspondiente cuestionando la

³HOMOLOGADO POR DISPOSICION DNRT N°17909 - Expediente N° 1.190.199/06

legitimidad del acto e individualizando los diferentes vicios que afectan los elementos esenciales del acto, conforme a la normativa aplicable en el orden nacional.

Sin embargo como he resaltado en párrafo anterior, la decisión administrativa que se pretende impugnar en sede de la administración nacional se encuentra motivada en DOS cuestiones, UNA de orden operativo por así decir y OTRA (**la que nos trae ante V.S.**) de orden jurídico-legal, ya que la suspensión de la habilitación del Puerto de Ushuaia y la Intervención Administrativa al ente autárquico provincial el pasado 22 de enero de 2026 mediante RESOLUCION 4/2026 ANPYN#ME tiene su origen en el mentado **Artículo 12 de la Ley Provincial n° 1596**, causal que detona el supuesto incumplimiento en las cuestiones operativas.

Es decir que de declararse la INAPLICABILIDAD del **Artículo 12 - 3° Párrafo - de la Ley Provincial n° 1596**, la intervención administrativa (mas allá del exceso de punición como vicio del acto que en sede administrativa mis poderdantes han de cuestionar) caería por su propio peso y el estado actual de incertidumbre y afectación institucional que padecen los trabajadores imposibilitados de ingresar a sus puestos de trabajo cesaría.

Por ello resulta absolutamente necesario acudir a la jurisdicción ya que la situación descripta repercute en el normal funcionamiento del ente y en la estabilidad/condiciones de trabajo del personal, y configura un perjuicio actual que torna procedente la presente acción, tal lo sostenido por la jurisprudencia del mas alto Tribunal de la Provincia " ... *En efecto, el artículo 316 del C.P.C.C.L.R. y M. en su segundo párrafo, expresa: 'Después de vencido este plazo, se considerará extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de las facultades del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos'.....*", y se agregó que: *"La cláusula de jurisdicción de éste Superior Tribunal para recibir las demandas directas de inconstitucionalidad en un plazo dado, no induce en caso alguno a la negación del derecho reconocido a los justiciables para deducir u oponer ante los demás órganos judiciales competentes las alegaciones de inconstitucionalidad que estimen fundadas. Vale recordar que el precepto no significa denegar formalmente la acción ni someterla a plazos de caducidad de la instancia, tampoco tiene efectos extintivos equiparables a la prescripción liberatoria; sólo Se limita a organizar y adecuar la competencia de los respectivos tribunales".* ("Supercanal S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad", precedente ya citado, al que se remitiera el Estrado en autos **"Casino Club S.A. c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar de No Innovar"**, Expte. N° 3464/2017, SDO-STJ, sentencia de

fecha 6 de febrero de 2019, registrada en el T° CX, F°4/10)⁴. El remarcado obra en su original y el subrayado es propio.

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA – ESTADO DE INCERTIDUMBRE JURÍDICA

La acción meramente declarativa de certeza procede cuando existe incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica y dicha incertidumbre puede ocasionar un perjuicio actual.

En el caso, la duda no es abstracta: el 3° Párrafo del Artículo 12 de la Ley Provincial n° 1596 ya está siendo utilizado como soporte normativo en un contexto de intervención, con efectos actuales y graves sobre el ente portuario y **los actores, trabajadores de la Dirección Provincial de Puerto bajo CCT N° 1072/2009 "E"**

La tutela judicial requerida apunta a dotar de certeza al orden jurídico aplicable y a prevenir la consolidación de los perjuicios que ya viven mis poderdantes.

7. INCONSTITUCIONALIDAD DEL 3° PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY PROVINCIAL N° 1596

El control de constitucionalidad no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador, por lo que S.S. al analizar el presente planteo de constitucionalidad, no deberá partir del presupuesto de que al estar ante una norma tan sensible como esta es constitucional, por el solo hecho de que trata la creación un de Fondo Específico para Enfermedades de Alto Requerimiento y por eso resulta conveniente, o que el criterio adoptado por el legislador pueda ser acertado *"... debiendo destacarse que el control de **constitucionalidad** no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (C.S.J.N. Fallos: 307:1983,253:362; 257:127; 308:1631),..."*⁵ el remarcado no obra en su original

7.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ESPECIFICIDAD DEL RÉGIMEN PORTUARIO

El artículo 135 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego establece las atribuciones y deberes que ostenta el Gobernador en su carácter de Jefe de la Administración del Estado Provincial, en tal sentido el inc. 1 del mencionado artículo establece que *"... podrá celebrar convenios con municipios y entes públicos ajenos a la Provincia, nacionales o extranjeros ..."*

⁴ Idem 1

⁵ Auto: "Incidente planteado por el Dr. Ricardo Moreno en los autos `BONALDI, Teobaldo Rubén y otros p.ss.aa. Infracción Ley 23.737 (Expte. de Juzgado N° 9843) (Expte.: N° 14-I-99) - Ref.: ARTS. 14 Y 16 CONSTITUCION NACIONAL. DERECHOS Y GARANTIAS - Magis.: DRES: BECERRA FERRER. ALIAGA YOFRE. SEC PENAL DR NUÑEZ - Fecha: 03/11/1999 -

En razón de ello es del caso recordar que el 25 de septiembre de 1992 el entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Secretario de Transporte - en su carácter de interventor liquidador de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado-, por una parte, y el **Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**, por la otra, celebraron un Convenio de Transferencia de Puertos Nación - Provincia ratificado por el Poder Ejecutivo provincial mediante el Decreto N° 1931/92, cuyo objeto fue la transferencia, a título gratuito, del dominio, administración y explotación del Puerto de Ushuaia a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El mencionado Convenio específicamente prevé en su cláusula SÉPTIMA: FINANZAS: " **Los ingresos del puerto** serán contabilizados independientemente de rentas generales provinciales y **serán aplicados exclusivamente** para cubrir gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria que tiendan a asegurar una mayor eficiencia optimizando los costos y tarifas en beneficio del comercio interior y exterior" El remarcado no obra en su original.

En razón de lo cual el **Artículo 12 de la Ley Provincial 1596** al determinar la creación del ... *Fondo Específico para el Pago de Deuda de la Obra Social* ... involucrando al ente portuario en su **párrafo 3°** y estableciendo que "... De manera excepcional el Fondo tendrá como fuente de financiamiento el superávit financiero de la Dirección Provincial de Puertos (DPP) correspondiente a los ejercicios de los años 2024 y 2025. Los fondos correspondientes al año 2024 deberán ser girados a la cuenta de la Obra Social, en el plazo de treinta (30) días a partir de la sanción de la presente y los fondos correspondientes al superávit del ejercicio del corriente año a los 30 días de la fecha de cierre del mismo...." , viene a alterar y restringir derechos y garantías en los términos del Art. 50 de la Constitución de la Provincia, a la vez que la forma republicana, representativa y democrática de gobierno y de la condición natural del Hombre se ve comprometida con dicho precepto legal, ello en virtud de la previsión constitucional del mencionado artículo 50 que reza: "Los derechos y garantías que enumera esta Constitución **no podrán ser alterados o restringidos por las leyes que reglamenten su ejercicio**, ni serán entendidos como negación de otros no enumerados, pero que nacen de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno y de la condición natural del Hombre". El remarcado no obra en su original.

No cabe duda alguna que el **párrafo 3° del Artículo 12 de la Ley Provincial n° 1596** desnaturaliza el específico régimen legal aplicable al ente portuario -

Convenio de Transferencia (Cláusula Séptima) / Decreto N° 1931/92 - al imponer la afectación y desvío de recursos de destino específico, contrariando la finalidad del sistema y vulnerando el principio de legalidad y afectando con ello el principio de razonabilidad y vulnerando hoy, los derechos de mis representados, en los términos del Art. 316 segundo párrafo del código de rito local.

Por el artículo 135 Inc.1 se establece la atribución del Gobernador de firmar Convenios y en razón de ello el Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego firma en 1992 el Convenio de Transferencia y se dicta el Decreto 1931/92 y por ello se compromete mediante la Cláusula Séptima del mencionado Convenio a que ***Los ingresos del puerto serán contabilizados independientemente de rentas generales provinciales y serán aplicados exclusivamente para cubrir gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria,*** sin embargo **el párrafo 3° del Artículo 12 de la Ley Provincial N° 1596** desnaturaliza el régimen legal aplicable, al imponer la afectación y desvío de recursos de destino específico, contrariando la finalidad del sistema y vulnerando el principio de legalidad y afectando con ello el principio de razonabilidad, con lo cual los trabajadores del ente portuario ven vulnerado sus derecho al trabajo en condiciones seguras y poniendo en alto riesgo, la estabilidad propia del empleo publico en forma solapada y contraria a la finalidad de la norma, ya que el artículo 12 de la Ley Provincial n°1596 en su párrafo tercero, resulta ser el origen de la denuncia que provocó la determinación - RESOLUCION N°04/2026 ANPYN - de la suspensión de la habilitación del Puerto de Ushuaia y su Intervención Administrativa, afectando el derecho al trabajo en condiciones seguras y su estabilidad propia garantizados por la carta magna provincial, al verse impedido de ingresar a prestar sus funciones en forma normal y habitual y poniendo en peligro su responsabilidad por las consecuencias de ello.

Se acompaña constancia de imposibilidad de ingreso al puesto de trabajo y riesgo por responsabilidad de bienes a cargo de los trabajadores fuera de su radio de control por dicho impedimento.

7.2. AFECTACIÓN DE LA AUTONOMÍA FUNCIONAL Y FINANCIERA

Es del caso remarcar puntualmente que el **párrafo 3° del Artículo 12 de la Ley Provincial n° 1596** impacta sobre la autarquía/autonomía del Puerto al comprometer su financiamiento y capacidad operativa, lo que deriva en una restricción irrazonable de sus competencias y en un vaciamiento de su gobierno y administración, lo que ha servido de excusa a la ANPyN para sancionar al ente portuario y tomar el control

desmedido de la administración del ente (lo cual se impugna contemporánea y fundadamente en sede administrativa) afectando el derecho de los trabajadores al normal desempeño de sus funciones.

7.3. RAZONABILIDAD PROHIBICIÓN DE DESVÍO DE PODER

Bajo apariencia de regulación financiera, el Artículo 12 de la Ley Provincial n° 1596 genera condiciones que tornan inviable el funcionamiento regular del ente, habilitando luego soluciones de extrema gravedad institucional.

Ello resulta irrazonable y contrario a la finalidad constitucionalmente legítima del instituto.

7.4. INTERVENCIÓN COMO ÚLTIMA RATIO

La intervención administrativa constituye una medida excepcional. No puede sostenerse sobre un cuadro de crisis creado o agravado por un precepto legal inconstitucional que desvía recursos y altera el equilibrio institucional.

8. INEXIGIBILIDAD DE AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA

La presente acción no tiene por objeto la impugnación de un acto administrativo individual ni del decreto de promulgación de la ley, sino el control de constitucionalidad de una norma legal.

Por ello, no resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa, máxime cuando la cuestión es estrictamente constitucional y judicializable por la vía declarativa en razón del perjuicio actual.

9. MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY PROVINCIAL 1596

Solicito se ordene cautelarmente la suspensión de los efectos del **párrafo 3° del Artículo 12 de la Ley Provincial n° 1596** mientras se sustancia la presente acción, en razón de verificarse los presupuestos cautelares de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

a) Verosimilitud del derecho: el planteo de inconstitucionalidad se sustenta en la afectación al régimen portuario, a la autonomía funcional y financiera del ente, y a la razonabilidad del esquema legal que ha repercutido inmediatamente sobre los derechos de los trabajadores portuarios, ya que tomado cuasi por asalto el Puerto de Ushuaia en horas de la madrugada, sin anticipación previa ni notificación, que permitiera deslindar responsabilidades de las funciones, tareas y bienes a cargo de los trabajadores, impedidos de ingresar a sus puestos de trabajo, trabajadores que pertenecen al sector público y gozan de la garantía de seguridad en su empleo de

carrera por nuestra constitución provincial y convenio colectivo de trabajo, evidencian una afectación de estos derechos que pueden resultar irreversible para el caso de continuar la situación de incertidumbre legal aquí en análisis durante el presente proceso, resultando esta una situación claramente lesiva a derechos esenciales de los trabajadores, por lo cual tal situación traduce una suficiente verosimilitud en el derecho y un peligro en la demora que justifica la medida solicitada.

b) Peligro en la demora: la subsistencia de la norma mantiene y agrava el cuadro institucional y laboral, proyectando perjuicios de difícil o imposible reparación ulterior.

c) Interés público: la medida cautelar solicitada viene a tutelar la regularidad institucional y evita que continúe aplicándose un precepto *prima facie* inconstitucional con efectos gravísimos, ya que todo el andamiaje de la RESOLUCION N°04/2026 ANPYN se sostiene en la vigencia del Artículo 12 de la Ley Provincial n° 1596 (3° párrafo), alegando que debido al desvío de los fondos que prevé esta normativa, el Puerto de Ushuaia no podrá afrontar *la operatoria y funcionamiento portuario* como siempre lo ha hecho tal como lo indica en su CONSIDERANDO 14° "...obstaculizaría el giro normal de la operatoria y funcionamiento portuario, generando un considerable desequilibrio económico y financiero a la institución, lo que ocasionaría un grave problema para cumplir los compromisos asumidos"

Se ofrece caución juratoria en los términos que V.S. estime suficientes, sin perjuicio de requerirse su adecuación a la naturaleza institucional y colectiva del caso.

10.RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto de que se rechace la presente acción y/o la cautelar solicitada, dejo planteada expresa reserva del caso federal por encontrarse en debate la inteligencia del art. 16 Inc. 1 e Inc. 12 ; 135 Inc. 1 y Art. 50 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, a los efectos de acceder, en su caso, al remedio extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48.

11. OFRECE PRUEBA

11.1. DOCUMENTAL

11.1.1. Recibo de haberes de cada uno de los poderdantes acreditando su condición de empleados de la Dirección Provincial de Puertos (63)

11.1.2. Decreto Provincial n° 931/1992 y Convenio de Transferencia de Puertos

Nación-Provincia Registro n° 163 de fecha 13 de octubre de 1992.

11.1.3. Ley Provincial n° 1596 y Decreto Provincial n° 1849.

11.1.4. NOTA N° 0197/2025 LETRA: D.P.P. fecha 11 de septiembre de 2025 y Registro 763 del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego

11.1.5. RESOLUCION N°4/2026 APN-ANPYN#MEC publicada en el Boletín Oficial de la Nación n° 35836 de fecha 22 de enero de 2026

11.1.6. ACTA DE CONSTATAACION por Escribanía General de Gobierno de fecha 21 de enero de 2026; Notas del SUTAP por impedimento de ingreso de los trabajadores a las instalaciones portuarias (02) de fecha 21 y 23 de enero de 2026

11.1.7. Exposiciones labradas ante la Prefectura Naval Argentina y Notas ingresadas a la Prefectura Naval Argentina con ingreso a la Mesa de Entrada de la Dirección Provincial de Puerto por los trabajadores, se acompañan: Exposición n° 29/26 y Cargos Personales Vigentes en 05 fojas; Exposición n° 27/26 y Cargos Personales Vigentes en 03 fojas; Exposición n° 30/26 y Cargos Personales Vigentes en 01 fojas; Exposición n° 28/26 y Cargos Personales Vigentes en 03 fojas; Exposición n° 31/26 y Cargos Personales Vigentes en 01 fojas; Exposición n° 29/26; 14/26; 16/26; 32/2; 15/26; 19/26; 12/26; 13/26; 34/26; Notas (12) ingresadas a la Prefectura Naval Argentina e ingresadas a la Mesa de Entradas de la Dirección Provincial de Puertos dejando constancia de la imposibilidad de ingreso a los puestos de trabajo; Nota del superior del Departamento Administrativo de Protección Portuaria por imposibilidad de ingresar a su puesto de trabajo; Nota del área de Servicios Generales de la Dirección Provincial de Puertos (09 trabajadores)

11.2. INFORMATIVA EN SUBSIDIO

11.2.1. En el hipotético e improbable caso que la documental ofrecida sea desconocida es que dejo ofrecida en subsidio librar oficio a cada ente/organismo/autoridad emisora y/o receptora de la misma a fin que se expida sobre su autenticidad o remita copia certificada de la que en copia se acompaña.

11.2.2. Para el caso que V.S. entienda necesario contar con las actuaciones administrativas llevadas adelante por la ANPYN en el Expediente 2025-90379224-APN-ANPTN#MEC es que dejo ofrecido en forma subsidiaria librar oficio a dicho ente a fin que remita las mencionadas actuaciones y/o todas las vinculadas a dicho procedimiento administrativo en curso.

12. PETITORIO

Por todo lo antes expuesto es que solicito de V.S. que:

12.1. Se tenga por presentados a los trabajadores de la Dirección Provincial de Puertos de la Provincia de Tierra del Fuego por parte y con domicilio legal y

electrónico constituido, mediante Declaración Jurada de Letrado Patrocinante en los términos del Punto 29 Bis Inciso 2 Acordada 27/20 que en copia se acompañan.

12.2. Tenga por promovida la acción contenciosa administrativa meramente declarativa de certeza e inconstitucionalidad contra la Provincia de Tierra del Fuego.

12.3. Haga lugar a la medida cautelar solicitada, suspendiendo los efectos del 3° Párrafo del Artículo 12 de la Ley Provincial n° 1596 mientras dure el proceso.

12.4. Oportunamente se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad del 3° párrafo del Artículo 12 de la Ley Provincial n° 1596 y su inaplicabilidad.

12.5. Se tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad, Será Justicia.



Graciela Fernanda Gatta
ABOGADA
M.P. S.T.J.T.D.F. 441
C.S.J.N. Tomo 58 Folio 384